JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00186-00

DEMANDANTE: FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO GARCIA RAMOS

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Al contemplarse la presente demanda, se avista que se invoca la acción ejecutiva, siendo claro que en dichos litigios el factor objetivo de la cuantía, se determina *«por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»* (Núm. 1°, Art. 26 del C.G.P.).

En efecto, al repararse en las súplicas contenidas en el acápite de las pretensiones, es abisal que se cobran compulsivamente las sumas de Cincuenta y Nueve Millones Cincuenta Mil Pesos Moneda Corriente ($ 59.050.000) y Un Millón Veintisiete Mil Seiscientos Veintisiete Pesos Moneda Corriente ($ 1.027.627,36), cuya sumatoria arroja el monto por capital insoluto de Sesenta Millones Seiscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Un Pesos Moneda Legal Corriente con Treinta y Cuatro Centavos ($ 60.635.210,34).

Adicionalmente, el despacho no ignora que también se pide el cobro de «*los intereses moratorios causados desde el 15 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación*», de lo que se sigue que las pretensiones contenidas en el escrito inaugural no superan la menor cuantía; puesto, que se recuerda que para el año 2021 la mayor cuantía asciende al guarismo $ 136.278.900 Pesos.

Agréguese a lo anterior, que en la demanda en repetidas ocasiones en el encabezado, en los acápites de pretensiones y competencia se alude que el proceso es ejecutivo de menor cuantía.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor de la cuantía, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, la demanda ejecutiva de menor cuantía otrora presentada será rechazada y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta Urbe.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por falta de competencia del estrado para conocer de este asunto, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

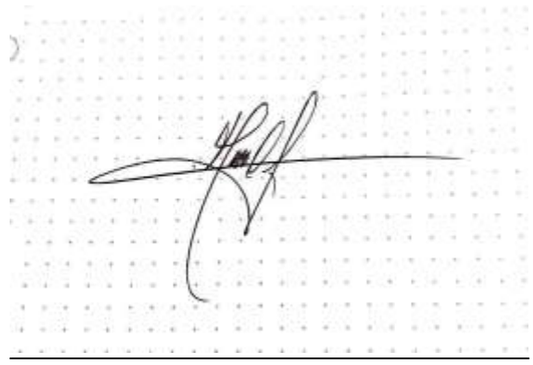

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA